

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-00063

Demandante: SANDRA MILENA GARCIA NOSSA

Apoderado: GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR

Demandado: WILLIAM SAMIR GALINDO

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00051, donde es Demandante señora SANDRA MILENA GARCIA NOSSA, en representación de las menores SARAHI VALERIA y DANNA GABRIELA GALINDO GARCIA, y demandado WILLIAM SAMIR GALINDO, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos de toda demanda exigidos por el Art. 82 subsiguientes 422 y 431 del Código General del Proceso y Código de la infancia y la adolescencia y decreto 806 de 2020. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).**

El Doctor GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR, en calidad de apoderado de la señora SANDRA MILENA GARCIA NOSSA, en representación de las menores SARAHI VALERIA y DANNA GABRIELA GALINDO GARCIA, presenta Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILLIAM SAMIR GALINDO, en razón a que se ha sustraído del deber de cancelar las cuotas de alimentos a favor de sus menores hijas.

Estudiada en forma minuciosa la presente demanda se observa lo siguiente:

1.- Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., esto es, expresar con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto se deberá pedir de manera separada cada una de las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se reclaman correspondientes a los años 2016 hasta 2020, discriminando el valor de cada una de ellas.

2.- La parte ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo el original de la referida acta de conciliación de fecha 04 de octubre de 2016, la cual estipula que presta merito ejecutivo, pero sin que ésta contenga la constancia de que es la primera copia tal como lo establece la norma procesal vigente ley 640 Parágrafo final.

En este punto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso,

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que

en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

Por su parte, dispone el artículo 430 del C.G.P. que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

De lo anterior se desprende que tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia y de la revisión de la documentación allegada con la demanda se observa que la aportada es copia fotostática de la original con un sello de comisaria de familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en físico y por mensaje de datos al correo electrónico **jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.373.684 de Duitama y TP No 258.988 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

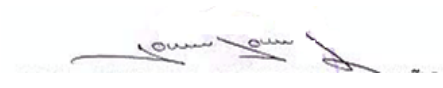
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00069
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado: HECTOR CRISTANCHO HENDES

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00069, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado HECTOR CRISTANCHO HENDES, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la Actualización de la liquidación del crédito, el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020,
siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00060
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado: GUILLERMO ROJAS CUEVAS

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00060, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado GUILLERMO ROJAS CUEVAS, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

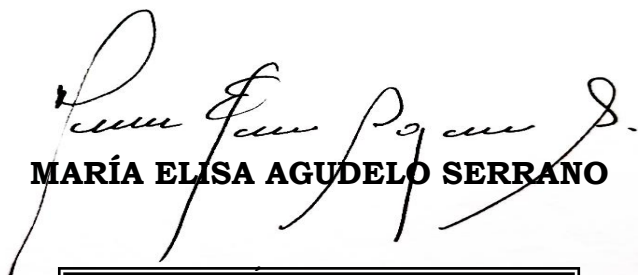

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la Actualización de la liquidación del crédito, el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020,
siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00061

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA

Demandados: GUILLERMO ROJAS CUEVAS y CLEOFÉ CUEVAS DE ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00061, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandados GUILLERMO ROJAS CUEVAS y CLEOFÉ CUEVAS DE ROJAS, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

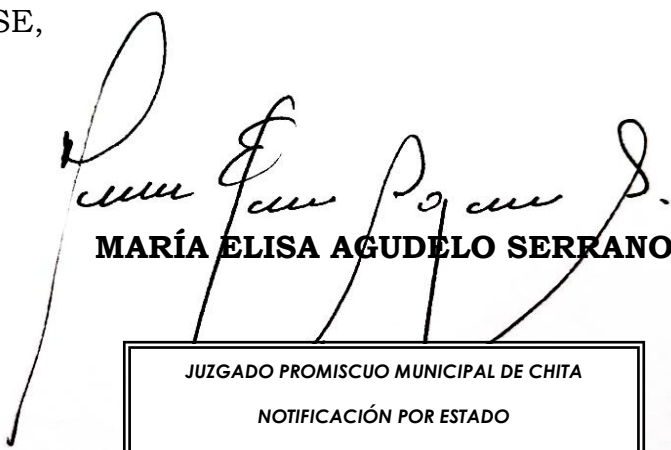

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la Actualización de la liquidación del crédito, el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020,
siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00024
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado: FABIO BOLIVAR LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00024, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado FABIO BOLIVAR LOPEZ, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la Actualización de la liquidación del crédito, el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 027, hoy 18 de diciembre de 2020,
siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

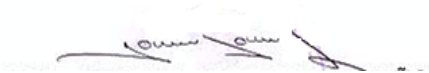
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2017-00078 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA Demandado: MAGOLA SANTOS CUEVAS

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00078, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado MAGOLA SANTOS CUEVAS, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la Actualización de la liquidación del crédito, el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>027</u>, hoy 18 <u>de diciembre de 2020</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO 2019-00084
Demandante: RICARDO VILLAMARIN Y OTROS
Demandada: MARLIDES ROJAS CARILLO

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado No 2019-00084, donde es demandante RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ y OTROS y demandado MARLIDES ROJAS CARRILLO, con atento informe que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

En vista de que se nombró Curador Ad-litem, pero no manifestó si aceptaba el cargo o no, en consecuencia, este Despacho Judicial procede a designar a la doctora ANA ELISA VARGAS LIZARAZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envió de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00007

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA

Demandada: MARIA CUSTODIA ENCISO SEPULVEDA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 14 de diciembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Hipotecario No 2019-00007, donde es Demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y Demandada MARIA CUSTODIA ENCISO SEPULVEDA, con atento informe que se encuentra para fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate de conformidad a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Chita, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En vista de que se realizó diligencia de remate el día 11 de noviembre del presente año, respecto de los bienes inmuebles denominados el mortío o sembraderal identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-0006425 y cedula catastral No 000000030278000 y la Hoya de los Roques, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-0006427 y cedula catastral No 000000030515000, ubicados en el Municipio de Chita- Boyacá, sin que se hicieran presentes portores declarándose desierta por lo que la parte demandante solicita se fije nueva fecha para la diligencia.

En consecuencia, señálese el día tres (03) de febrero de dos mil veinte uno **(2.021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta de los inmuebles anteriormente descritos. Dicha audiencia se llevará a cabo conforme a los lineamientos del artículo 452 del C.G.P.

Infórmese a los interesados que para hacer postura deberán consignar el 40% del valor del avalúo de los bienes inmuebles antes descritos. El primero denominado el mortío y sembraderal la suma de \$ 30.432.000, y el segundo denominado Hoya de los Roques la suma de \$ 24.000.000, en la cuenta de depósitos judiciales No. 151832042001 de este Despacho

Judicial, dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la fecha señalada para llevar a cabo el mismo, conforme lo reglado en el artículo 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 15 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

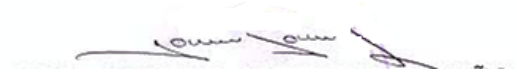
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. EJECUTIVO No 2020-00045 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A Apoderado: ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNADEZ Demandada: MARIA ESPERANZA CARINA AGUILLON SANTISTEBAN
--

Chita, 15 de diciembre de 2020, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó a través de medio electrónico Whatsapp Web, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora MARIA ESPERANZA CARINA AGUILLON SANTISTEBAN, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenidas en el título valor por el incumplimiento en el pagare No 015186100006379, correspondiente a la obligación No 725015180131088, suscrito por la demandada y aportado como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 23 de octubre de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la demandada se notificó por medio electrónico a través de Whatsapp al abonado telefónico

No 3216682527, como consta en el expediente con el anexo que se allega y de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto***

se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIA ESPERANZA CARINA AGUILLON SANTISTEBAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagaré.

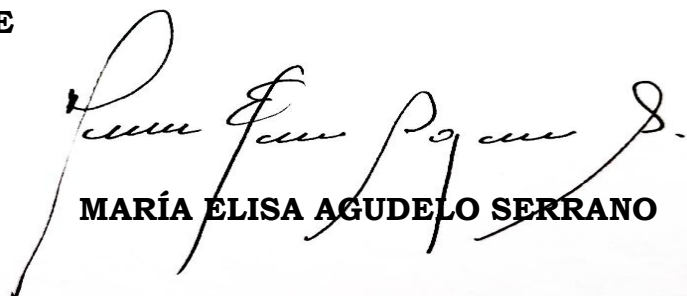
SEGUNDO: La liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 577.160) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>028</u>, hoy 18 <u>de diciembre de 2020</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00065

Demandante: ALMACEN Y DISTRIBUCIONES SUPERAGRO SAS

Apoderado: DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA

Demandada: LUCERO ENITH HERNANDEZ COMEZAQUIRA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00065, siendo demandante la sociedad ALMACEN Y DISTRIBUCIONES SUPERAGRO S.A, representada legal HIPOLITO SANDOVAL PINZON, mediante apoderado judicial y en contra de la señora LUCERO ENITH HERNANDEZ COMEZAQUIRA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2020 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

La sociedad ALMACEN Y DISTRIBUCIONES SUPERAGRO S.A, representada legalmente por el señor HIPOLITO SANDOVAL PINZON, interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía a través de su apoderado judicial y en contra de la señora LUCERO ENITH HERNANDEZ COMEZAQUIRA, por la suma total de Un Millón Setecientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$ 1.788.400), de la obligación contenida en el pagare.

Examinada en forma detallada la demanda y del estudio de cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio del proceso y antes de proceder a su admisión el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 82, 83, 84, 89, establecen los requisitos que debe llevar la demanda junto con sus anexos y el artículo 90 del C.G.P, consignan la inadmisibilidad y rechazo de la demanda y preceptúa que el Juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

1... no reúna los requisitos formales

2... no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

3...cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

1) respecto de los préstamos otorgados mediante título valor pagaré por instalamentos, se ha de demandar por cuotas vencidas y sus correspondientes intereses, y cuando se pacta cláusula aceleratoria se debe demandar por el saldo insoluto discriminado por ambos conceptos y este último valor devengará intereses desde la fecha de presentación de la demanda, situación que no se observa en el expediente.

2) En el acápite de notificaciones, no se indica el canal digital del demandado, donde debe ser notificado, y tampoco allegó la evidencia donde conste que hizo las labores correspondientes para conseguir los correos electrónicos, ni la manifestación que desconoce el canal digital del demandado, lo anterior de conformidad a lo normado en el decreto 806 de 2020, artículo 6, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P

En consecuencia, como quiera que no reúna los requisitos legales señalados en los artículos 82, 89, 90 y 422 y siguientes del C.G.P, y decreto 806 de 2020 por lo cual este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular De Mínima Cuantía presentada por la sociedad ALMACEN Y DISTRIBUCIONES SUPERAGRO S.A, representada legalmente por el señor HIPOLITO SANDOVAL PINZON, a través de apoderado judicial y en contra de la demandada señora LUCERO ENITH HERNANDEZ COMEZAQUIRA, para que en el término de cinco (5), días subsane las inconsistencias presentadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas como mensaje de datos al correo electrónico jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Doctora DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.846.808 de Bogotá y TP No 176.263 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>028</u>, hoy 18 <u>de diciembre de 2020</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00061
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderado: CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: JUAN ALVARADO BARRERA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00061, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderado judicial y en contra del señor JUAN ALVARADO BARRERA, con atento informe que el apoderado de la parte demandante subsana la demanda. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).**

El doctor CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, apoderado de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante escrito sustituye el poder al doctor CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, quien subsana la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor JUAN ALVARADO BARRERA, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-009730

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el MICROACTIVOS S.A.S con Nit 900.555.069-4, a través de apoderado judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor JUAN ALVARADO BARRERA y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 2 de fecha 02 de abril de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados sobre la cuota desde el día 03 de marzo de 2015 hasta el día 02 de abril de 2015.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 2 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de abril de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 3 de fecha 02 de mayo de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital causados desde el día 03 de abril de 2015 hasta el día 02 de mayo de 2015.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 3 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 4 de fecha 02 de junio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

3.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de mayo de 2015 hasta el día 02 de junio de 2015.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 4 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 5 de fecha 02 de julio de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

4.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2015 hasta el día 02 de julio de 2015.

4.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 5 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 6 de fecha 02 de agosto de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

5.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2015 hasta el día 02 de agosto de 2015.

5.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 6 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 7 de fecha 02 de septiembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

6.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de agosto de 2015 hasta el día 02 de septiembre de 2015.

6.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 7 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de septiembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 8 de fecha 02 de octubre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

7.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de septiembre de 2015 hasta el día 02 de octubre de 2015.

7.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 8 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 9 de fecha 02 de noviembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

8.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de octubre de 2015 hasta el día 02 de noviembre de 2015.

8.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 9 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 10 de fecha 02 de diciembre de 2015, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

9.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de noviembre de 2015 hasta el día 02 de diciembre de 2015.

9.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 10 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de diciembre de 2.015, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

10.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 11 de fecha 02 de enero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

10.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2015 hasta el día 02 de enero de 2016.

10.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 11 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de enero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 12 de fecha 02 de febrero de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

11.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2016 hasta el día 02 de febrero de 2016.

11.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 12 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 13 de fecha 02 de marzo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

12.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de febrero de 2016 hasta el día 02 de marzo de 2016.

12.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 13 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de marzo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 14 de fecha 02 de abril de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

13.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de marzo de 2016 hasta el día 02 de abril de 2016.

13.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 14 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de abril de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 15 de fecha 02 de mayo de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

14.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de abril de 2016 hasta el día 02 de mayo de 2016.

14.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 15 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 16 de fecha 02 de junio de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

15.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de mayo de 2016 hasta el día 02 de junio de 2016.

15.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 16 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 17 de fecha 02 de julio de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

16.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2016 hasta el día 02 de julio de 2016.

16.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 17 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 18 de fecha 02 de agosto de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

17.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2016 hasta el día 02 de agosto de 2016.

17.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 18 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 19 de fecha 02 de septiembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

18.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de agosto de 2016 hasta el día 02 de septiembre de 2016.

18.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 19 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de septiembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

19.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 20 de fecha 02 de octubre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

19.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de septiembre de 2016 hasta el día 02 de octubre de 2016.

19.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 20 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

20.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 21 de fecha 02 de noviembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

20.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de octubre de 2016 hasta el día 02 de noviembre de 2016.

20.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 21 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

21.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 22 de fecha 02 de diciembre de 2016, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

21.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de noviembre de 2016 hasta el día 02 de diciembre de 2016.

21.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 22 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de diciembre de 2.016, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

22.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 23 de fecha 02 de enero de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

22.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2016 hasta el día 02 de enero de 2017.

22.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 23 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de enero de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

23.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 24 de fecha 02 de febrero de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

23.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2017 hasta el día 02 de febrero de 2017.

23.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 24 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

24.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 25 de fecha 02 de marzo de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

24.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de febrero de 2017 hasta el día 02 de marzo de 2017.

24.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 25 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de marzo de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

25.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 26 de fecha 02 de abril de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

25.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de marzo de 2017 hasta el día 02 de abril de 2017.

25.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 26 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de abril de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

26.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 27 de fecha 02 de mayo de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

26.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de abril de 2017 hasta el día 02 de mayo de 2017.

26.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 27 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de mayo de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

27.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 28 de fecha 02 de junio de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

27.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de mayo de 2017 hasta el día 02 de junio de 2017.

27.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 28 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de junio de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

28.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 29 de fecha 02 de julio de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

28.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de junio de 2017 hasta el día 02 de julio de 2017.

28.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 29 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de julio de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

29.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 30 de fecha 02 de agosto de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

29.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de julio de 2017 hasta el día 02 de agosto de 2017.

29.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 30 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de agosto de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

30.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 31 de fecha 02 de septiembre de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

30.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de agosto de 2017 hasta el día 02 de septiembre de 2017.

30.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 31 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de septiembre de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

31.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 32 de fecha 02 de octubre de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

31.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de septiembre de 2017 hasta el día 02 de noviembre de 2017.

31.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 32 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de octubre de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

32.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 33 de fecha 02 de noviembre de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

32.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de octubre de 2017 hasta el día 02 de noviembre de 2017.

32.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 33 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 03 de noviembre de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

33.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 34 de fecha 02 de diciembre de 2017, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

33.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de noviembre de 2017 hasta el día 02 de diciembre de 2017.

33.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 34 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de diciembre de 2.017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

34.) Por la suma de \$ 176.818, que corresponde a la cuota No 35 de fecha 02 de enero de 2018, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

34.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de diciembre de 2017 hasta el día 02 de enero de 2018.

34.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 35 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de enero de 2.018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

35.) Por la suma de \$ 22.914, que corresponde a la cuota No 36 de fecha 02 de febrero de 2018, causada y no cancelada que corresponde por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No MA-009730.

35.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital, causados desde el día 03 de enero de 2018 hasta el día 02 de febrero de 2018.

35.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de la cuota No 36 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 03 de febrero de 2.018, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.617.338 de Tunja, y TP No 230.037 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00061
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Apoderado: CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: JUAN ALVARADO BARRERA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00061, donde es demandante MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial y Demandado JUAN ALVARADO BARRERA, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).**

La parte demandante sociedad MICROACTIVOS S.A.S, mediante su apoderado solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Inmueble ubicado en el Municipio de Chita lote 51 manzana C asociación Barrio la Candelaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-14236, de la Oficina de Instrumentos Públicos De El Cocuy de propiedad del demandado JUAN ALVARADO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.104.409 de Chita en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 4.959.000) M/Cte.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELA S.A FINANADINA S.A ITAU COLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR, a las entidades financieras para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se

encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 4.959.000). M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

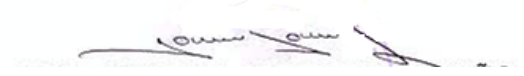
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>028</u>, hoy 18 <u>de diciembre de 2020</u>, siendo las 8:00 A.M. JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso especial de deslinde y amojonamiento No 2014-00094, donde es demandante el señor MARCO ABEL MENDIVELSO PEREZ, y demandados MYRIAM OJEDA DE SEPULVEDA y OTROS, con atento informe que se encuentra para fijar nueva fecha. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Dos (02) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

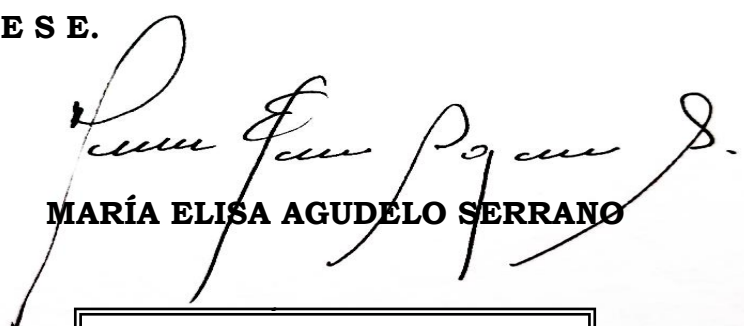
En vista de que el doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, en calidad de apoderado de la parte demandada solicito el aplazamiento de la diligencia que estaba programada para el día 16 de octubre de 2020, por cuanto con antelación y para la misma fecha le habían programado diligencia de audiencia pública en el Juzgado laboral de pequeñas causas de Duitama.

Este Despacho Judicial accede a su solicitud por última vez y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2019, practicar las pruebas testimoniales y proferir sentencia el día **10 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00** de la mañana en adelante.

Por secretaria cítese con debida antelación a las partes y sus apoderados bajo las prevenciones de ley, así como advertirles que deben comparecer con sus testigos de manera presencial o si se desarrolla la audiencia de manera virtual deberán informar los correos electrónicos correspondiente, adviértase que su incumplimiento acarreará las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 028, hoy 18 de diciembre de 2020,
siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO